



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1457

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00487-00
Demandante:	Carnes y Derivados de Occidente S.A.
Demandado:	Andrés Alberto González Ocampo Fundación Construcción Social y El Medio Ambiente

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 561 del 7 de julio de 2020, mediante el cual limitó la entrega de la suma depositada en la cuenta n.º 287021000 del Banco de Bogotá del demandado ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO y ordenó el fraccionamiento del depósito judicial n.º 469400000375246 por valor de \$4'876.000,00; así, por el guarismo de \$3'900.800,00 M/Cte para el demandado ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO y a la parte demandante, CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., la suma de \$975.200,00 M/Cte..

II. Antecedentes

Evidencia esta instancia judicial que mediante auto No. 1466 del 2 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas de embargo instadas en el libelo de la demanda, providencia que fue corregida en auto 2115 de 18 de octubre de 2018. Con posterioridad a ello, con proveído 2389 de 29 de noviembre de 2018, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario que perciba el demandado ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO, como empleado de la Secretaría de Salud de Cali – Alcaldía Municipal. Por su parte el citado ejecutado, se notificó personalmente el día 06 de febrero de 2019, contestando la demanda, empero no acreditó el pago ni formuló excepciones de mérito; razón por la cual una vez notificado el extremo pasivo, en auto 2236 de 19 de noviembre de 2019 se dispuso continuar la ejecución entre otros pronunciamientos y seguido el propio trámite de esta clase de procesos, en auto n.º 0004 del 14 de enero del 2020, se modificó la liquidación del crédito allegada y a través de la providencia n.º 0006 del 14 de enero del 2020, se aprobó la liquidación de costas.

No obstante lo anterior, el señor GONZÁLEZ OCAMPO, instó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 287021000 del Banco de Bogotá, petición que en providencia 265 de 26 de febrero de 2019, fue negada por no atemperarse a los presupuestos del artículo 599 del C.G.P. Inconforme con tal decisión el apoderado judicial del demandado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que existe un vacío ya que no confirma o deja sin efecto las medidas cautelares en contra de su representado, ni confirma de

manera clara el embargo de las cuentas de la Fundación Social y del Medio Ambiente. Dentro del término de traslado, la contraparte advirtió que tales argumentos no guardan relación con las razones por las cuales se negó la solicitud a través de la providencia recurrida, buscando así confundir al despacho, agregó además que las providencias n.º 1466 y 2115 del 2018, se complementan entre sí.

Corolario de ello y previo a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, mediante providencia n.º 939 del 30 de mayo del 2019, se dispuso requerir al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique si la cuenta bancaria n.º 287021000, se hacen consignaciones por concepto de salario al demandado, de igual manera se instó para que informaran si la suma de \$4´876.000, consignada a este despacho corresponde a dicho concepto. Posteriormente, a través de la providencia n.º 985 del 9 de julio del 2019, se requirió al pagador SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL de Cali, para que allegara copia de las consignaciones efectuadas por concepto de salario en la cuenta corriente n.º 287021000, los días 24 de septiembre y 26 de octubre del 2018 por valor de \$4´900.286,00 y el 22 de noviembre del 2018, por valor de \$4´876.000,00 y al BANCO DE BOGOTÁ, para que certificara quién realizó las consignaciones en la cuenta corriente n.º 287021000, de los días mencionados. Seguidamente en providencia n.º 1568 del 8 de octubre del 2019, respecto de la consignación por valor de \$4´876.000,00 se dispuso requerir una vez más, tanto al BANCO DE BOGOTÁ como a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA del municipio de Cali, para lo pertinente y finalmente con el proveído n.º 136 del 21 de enero del 2020, requerir una vez más tanto al BANCO DE BOGOTÁ como a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA en lo atinente a la consignación o las consignaciones en la cuenta tantas veces mencionada.

Por lo anterior en interlocutorio n.º 293 del 18 de febrero del 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia n.º 265 del 26 de febrero del 2019, donde por las razones allí esgrimidas se ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta corriente n.º 287021000, y en auto 340 de 18 de febrero de 2020, se ordena la entrega de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas a favor de la parte demandante y de otro lado en escrito del 25 de febrero de 2020 el ejecutado solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por la Secretaria de Salud Pública de Cali en la cuenta corriente n.º 287021000 del Banco de Bogotá y los cuales aduce corresponden a su mínimo vital. Así las cosas en auto 429 de 5 de marzo de 2020, se puso de presente que en el expediente obran dos comunicaciones de orden de pago de los depósitos judiciales realizados por el pagador los cuales fueron reclamados. Empero, frente a la consignación efectuada por valor de \$4.876.000, no se realizó tal comunicación de pago, atendiendo la petición del señor GONZÁLEZ OCAMPO, donde a fin de determinarse la procedencia de tal suma de dinero se hicieron los requerimientos pertinentes, por lo que en providencia n.º 569 del 7 de julio del 2020, se procedió a LIMITAR la entrega de la suma depositada en la cuenta n.º 287021000 del Banco de Bogotá del demandado ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO, y como consecuencia de ello, se procedió a ORDENAR el fraccionamiento del deposito judicial n.º 469400000375246 por valor de \$4´876.000,00; así, por el guarismo de \$3´900.800,00 M/Cte para el demandado GONZÁLEZ OCAMPO y a la parte demandante, CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., la suma de \$975.200,00 M/Cte.

Ante lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, arguyendo que la misma va en contravía de la decisión tomada en auto n.º 293 del 18 de febrero del 2020, ya que en la misma se expresó que no hubo un doble descuento y que por dicha razón, en providencia

n.º 340 de esa misma fecha se ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandante; además aludió que no hay una afectación al mínimo vital, atendiendo que desde la fecha en que se efectuó el descuento ya han pasado 18 meses, agregando que *“el privilegio que ahora se otorga al demandado es para atender sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas que han perdido vigencia por los tantos meses transcurridos”*, siendo así innecesario estimar dicha necesidad básica, de dicho trámite se cumplió con el ritual establecido en el artículo 110 del CGP, mediante la fijación en lita n.º20 de 31 de julio de 2020, sin que existiera pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones:

Adentrándonos al caso en estudio, deviene prever lo que la Corte Constitucional ha definido sobre el salario mínimo legal mensual vigente como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.¹ En cuanto a los descuentos de los salarios, la legislación laboral establece su procedencia siempre y cuando se haya ordenado en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial, los autorizados expresamente por el trabajador -Libranza y los descuentos de ley *“Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.”*² Bajo dicho enunciado, la Corte ha precisado que los descuentos no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre que se respeten unos límites consagrados en la Ley, considerado así como normas de orden público *“que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”*.³ A su paso la Corte Constitucional, en lo que respecta al embargo del salario con ocasión de una orden judicial, advirtió que *“Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento.”*⁴ (Se subraya).

Aunado a ello, la Corte Constitucional también ha sostenido lo siguiente, en lo que respecta a la medida cautelares, a saber: *“4. Límites constitucionales aplicables al decreto de medidas cautelares. 4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. 4.2. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho. 4.3. Ahora, este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. 4.4. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. 4.6. Asimismo, la Ley 100 de 1993, en el Numeral 5º del Artículo 134 consagra que las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen*

¹ Sentencia SU- 995 de 1999. M.P. – Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia T-725 de 2014. M.P. – María Victoria Calle Correa

³ Sentencia T-1015 de noviembre 30 de 2006. M. P. - Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-891 de diciembre 3 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

el carácter de inembargables "cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas". Por su parte, el Artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece que cuando se trate de embargos sobre pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, éstos no podrán exceder del 50% del valor de la prestación. 4.7. De similar forma, el Artículo 837 del Estatuto Tributario expresa que para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente. 4.8. En el mismo precepto también se indica que no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar; así como, las cuentas de depósito en el Banco de la República. 4.9. Concordantemente, en el Artículo 838 del mismo estatuto se consagra que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, y que si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el monto de la medida cautelar si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. 4.10. Del sumario recuento normativo, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, el peculio destinado para la subsistencia de la familia en armonía con el Artículo 42 de la Carta, los ingresos básicos del trabajador y sus utensilios de labor en concordancia con las disposiciones contempladas en el Artículo 53 de la misma, la dignidad de la persona en atención al Artículo 1º superior y la libertad religiosa reforzando la protección del Artículo 19 constitucional. 4.11. En ese orden, si bien el legislador contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales deben entenderse como taxativas en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos la aplicación indiscriminada de dicha clase instrumentos de aseguramiento puede originar el desconocimiento de derechos fundamentales. 4.12. Así por ejemplo, cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad."⁵(Subrayas fuera del texto original).

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente revocar la providencia mediante la cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial n.º 46940000375246 por valor de \$4'876.000,00, en atención a salvaguardar el derecho al mínimo vital del ejecutado?

V. Caso concreto

A efecto de resolver lo de rigor, se tiene de presente que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la providencia n.º 569 del 7 de julio de esta anualidad, arguyendo que lo decidido va en contravía de la decisión tomada en auto n.º 293 del 18 de febrero del 2020, ya que en la misma se expresó que no hubo un doble descuento, siendo además que en providencia n.º 340 de esa misma fecha se ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandante y agregando que, como ya han pasado 18 meses, entonces no hay una afectación al mínimo vital.

Por lo esgrimido, viene de verse que el señor ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO tiene un contrato de prestación de servicios con la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL de la ciudad de Cali (V); se evidenció además que en el mes de noviembre del 2018, se expidió un comprobante de egreso por parte de la entidad contratista por valor de \$4'874.630,00, valor que fue consignado a la cuenta corriente n.º 287021000 del Banco de Bogotá; de igual manera, se avizó que en ese mismo mes y año, se debitó de la referida cuenta un monto de \$4'876.000,00, siendo dicho guarismo lo correspondiente a la totalidad de los honorarios devengados por el señor GONZÁLEZ OCAMPO y consignados por la Administración municipal de la ciudad de Cali (V).

Previendo lo atinente al contrato de prestación de servicios, se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que, "Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales

⁵ Sentencia T-788/13 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”

Cabe recordar que en auto anterior se determinó que no existió doble descuento por las cautelas decretadas por este despacho, empero frente a la situación fáctica acaecida con posterioridad y remitiendonos a la jurisprudencia en cita, se constató que la totalidad del monto devengado por el contratista fue deducido en razón al embargo ordenado respecto de la cuenta n.º 287021000 del Banco de Bogotá, correspondiendo de tal actuar, un hecho desproporcionado y no acorde con los principios constitucionales que propenden por la protección del derecho fundamental del mínimo vital del señor GONZÁLEZ OCAMPO; por lo que correspondía, a esa instancia enmendar tal afectación, en el sentido de limitar el descuento a la quinta parte la suma total devengada de \$4´876.000,00 M/Cte., esto es, ordenando el pago del título judicial al demandado por el valor de \$3´900.800,00 M/Cte y a la parte demandante la suma de \$975.200,00 M/Cte, lo que equivale al porcentaje legalmente permitido y vigente a la fecha del gravamen autorizado. Es por ello, que las alegaciones de la parte ejecutante, han quedado en el simple y llano plano de las afirmaciones carentes de prueba, pues no existe probanza en el plenario que desvirtue lo alegado por el ejecutado, donde si bien tal prerrogativa de la afectación al mínimo vital, no se debe presumir, lo cierto es que se le descontó el 100% de sus honorarios, situación que sumariamente acredita que dicho descuento fue excesivo con relación a su fuente de ingresos y no acató las reglas establecidas por el legislador para tales cautelas, situación por la cual, en criterio de este despacho hace que no acceda a la reposición propuesta y en virtud de ello se conceda la alzada en atención al numeral 8o del artículo 320 del CGP.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el profesional del derecho de la parte demandante donde una vez agotado el trámite de los artículos 322, 324 y 326 del C.G.P, remítase a la Oficina de Reparto a fin de que se surta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que en virtud del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020 y en atención al acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio del cual se autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde las actuaciones procesales deberán realizarse con los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, no resulta necesario aportar las expensas a fin de lograr la copia física del expediente, sino por el contrario se ORDENA por intermedio de la

Secretaria de este Juzgado, se comparta el respectivo link del proceso para su revisión en segunda instancia.

CUARTO: Una vez se surta el recurso de apelación se resolverá sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada.

QUINTO: Por secretaría remitase copia del listado de depositos judiciales consignados a la cuenta de este juzgado con destino al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 63 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a8fe8882a2bad1793e1b686654f339019e139c0a7f968114f6ffd8826fc9be

Documento generado en 24/11/2020 03:25:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**